

ANA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

26 MAYO 2017
Lima,



CECILIA HURTADO GAGO
FEDATARIA



CUT: 2059

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 033 -2017-ANA-SG

Lima, 26 MAYO 2017

VISTO:

El Informe N° 0314-2017-ANA-OA-URH del 03.05.2017 de la Unidad de Recursos Humanos;y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 005-2016-ANA-SG del 07.01.2016, la Secretaría General de la Autoridad Nacional del Agua remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios - STPAD, la denuncia interpuesta vía correo electrónico por el ciudadano Fredy Romero, contra la servidora **Milagros Jeny Callupe Basilio**, por incurrir en presuntos actos de nepotismo en su desempeño como Directora de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, al contratar al señor **Arnaldo Amador Llanos Sánchez**, quien sería el progenitor de su sobrina **Fernanda Milagros Belén Llanos Callupe**, fruto de la relación afectiva con su hermana **Heydy Rosario Callupe Basilio**;

Que, por Carta N° 079-2016 ANA-OA-URH de fecha 01.06.2016, la Unidad de Recursos Humanos inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la citada servidora, señalando que *"se atribuye a la servidora Milagros Jeny Callupe Basilio... haber incurrido en acto de nepotismo... con lo que habría contravenido el artículo 83° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el artículo 160° del Reglamento General de la aludida Ley aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, según el cual los servidores civiles incluyendo a los funcionarios que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección o contratación de personas, están prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razones de matrimonio"*;

Que, con fecha 20 de junio de 2016, la servidora presenta sus descargos en relación a los hechos imputados, argumentando que no existe nepotismo por cuanto no tiene afinidad ni parentesco con la persona de Arnaldo Amador Llanos Sánchez porque no es casado ni conviviente de su hermana;

Que, con el Informe del visto, la Unidad de Recursos Humanos luego de instruir el procedimiento señala que *"está comprobado que la servidora Milagros Jeny Callupe Basilio... cometió infracción administrativa al contratar al Abg. Arnaldo Amador Llanos Sánchez... incurriendo en falta grave prescrita en el literal c) del numeral 98.2 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM relativo a incurrir en actos de nepotismo..."* Por tal razón recomendó imponer la medida disciplinaria de **"destitución"**, de conformidad con el literal c) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 90° de la misma ley y el artículo 102° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del acotado Reglamento General, señala que en el caso de aquellas Entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación a la Ley Servir (que era el caso de la Autoridad Nacional del Agua al momento de la imputación de cargos), se aplicará el libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, denominado "Normas comunes a todos los regímenes y entidades" (Contenidos en los Artículos 1° al 136°);



ANA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, **26 MAYO 2017**



CECILIA HURTADO GAGO
FEDATARIA

Que, revisado el expediente se advierte que con el Informe Técnico N° 013-2016-ANA-STEC que es el Informe de Precalificación y la Carta N° 079-2016 ANA-OA-URH, se imputa a la servidora **Milagros Jeny Callupe Basilio**, la presunta comisión de la figura de nepotismo, tipificada en el Artículo 83° de la Ley, desarrollado en el libro II del Reglamento General (artículo 160°), cuya aplicación no está autorizada para nuestra institución, dado que la referida norma únicamente puede ser aplicada en aquellas entidades que cuenten con resolución de culminación del proceso de implementación al nuevo régimen previsto en la Ley del Servicio Civil, que no es el caso de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, conforme se puede apreciar, la imputación de los cargos, se sustenta de manera errónea en una disposición que no resulta aplicable para la Autoridad Nacional del Agua, lo cual constituye causal de nulidad, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual constituye causal de nulidad de los actos administrativos *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*;

Que, en ese orden de ideas existen pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil como es el caso de la **Resolución N° 01115-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala** de fecha **31.05.2016**, que declara la nulidad de un acto administrativo emitido por esta entidad al haber aplicado indebidamente las disposiciones de la Ley N°. 30157 y su Reglamento General, aspecto que debió ser meritado oportunamente por el personal encargado de la instrucción del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de otro lado se advierte que con la aplicación de una norma que no correspondía a nuestra entidad se contraviene el principio de Debido Procedimiento Administrativo regulado por el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*;

Que, de igual forma, también se advierte una trasgresión al Principio de Legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”*, ello debido a que se imputó una conducta basada en una norma legal a pesar que la entidad no tenía facultades para su aplicación;

Que, por tanto, está plenamente evidenciado *“la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”* por lo que corresponde declarar la nulidad del Informe Técnico N° 013-2016-ANA-STEC y la Carta N° 079-2016 ANA-OA-URH, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, esto es al momento de la precalificación y consecuente imputación de cargos efectuados con los documentos antes mencionados, en aplicación del numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;





Que, además, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 11° del acotado Texto Único Ordenado, corresponde disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y el artículo 11° de la Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la Nulidad de la Carta N° 079-2016 ANA-OA-URH de fecha 01.06.2016 y del Informe Técnico N° 013-2016-ANA-STEC del 30.05.2016, y de los demás actos administrativos emitidos en el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra de la servidora **Milagros Jeny Callupe Basilio**.

Artículo 2°.- Retrotraer el procedimiento hasta el momento de la precalificación de la falta y tener en cuenta lo señalado en la presente resolución al momento de calificar la conducta, remitiéndose los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad.

Artículo 3°.- Disponer que la Oficina de Administración implemente las acciones que resulten pertinentes conforme a lo dispuesto en el Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS para hacer efectiva la responsabilidad de los emisores de los actos inválidos.

Artículo 4°.- Notificar a la servidora **Milagros Jeny Callupe Basilio** para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Abg. Yury A. Pinto Ortiz
Secretario General
Autoridad Nacional del Agua

ANA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, **26 MAYO 2017**

CECILIA HURTADO GAGO
FEDATARIA